

FORO BOLIVIANO

EXPRESION

3265

de agravios en el juicio seguido
por don Ezequiel Peña Ibarguen
y el II. Concejo Municipal, contra
don Filiberto Machicado, sobre
nulidad de testamento.



B
.054
71e

BOLIVIA-LA PAZ

TALLERES GRÁFICOS LA PRENSA

1012

00956

Señor dr.

José Germán Machicado

FB

346.054

17/10

FORO BOLIVIANO

C.

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

EXPRESION

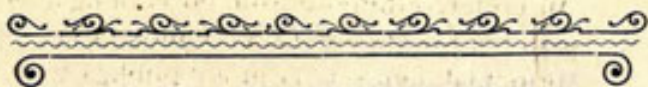
de agravios en el juicio seguido
por don Ezequiel Peña Ibarquén
y el H. Concejo Municipal, contra
don Filiberto Machicado, sobre
nulidad de testamento.

✻ ✻ ✻

BOLIVIA—LA PAZ

TALLERES GRÁFICOS LA PRENSA

1912



Señores Presidente y
Vocales de la Corte Superior.

— — —
Expresa agravios.
Otro sí: su contenido.

Luis H. Polo, procurador del número, por don Ezequiel Peña Ibargüen, denunciante de la vacancia de los bienes fincados por la señora doña Benita Hurtado y hábil, consiguientemente, para el presente recurso por ser común su interés con la Municipalidad, en la proporción referida por el artículo 654 del Procedimiento civil, ante ustedes respetuosamente y expresando agravios contra la sentencia de primera instancia, digo:

Mi poderconferente está en la obligación de sostener su denuncia y demostrarla, en bien principalmente de la moral pública y por vía de atajo al crimen que se perpetra con el amparo de la indolencia, descuido y festinación de los juzgadores, de esos que sin compulsar obrados, sin parar mientes en los fraudes consumados a su presencia y sin penetrarse de la inteligencia de los preceptos legales, fallan de buena fé sin duda, pero instilando amarga decepción en el ánimo de los que han hambre y sed de justicia. Incurro en esta protesta, con el fin principalmente de prevenir reproches injuriosos a la tenaz conducta del señor Peña Ibargüen, persona bien puesta en el mundo económico e incapaz, por ende, de obedecer a los mezquinos mirajes del lucro.

Con esta ligera introducción que tiende a desvirtuar el posible desahogo de improprios y baladronadas contra el denunciante, entro en materia.

La sentencia de primera instancia que sale a fs. 301 de obrados, absuelve al demandado don Filiberto Machicado, porque al decir de ella, ha probado éste la excepción

perentoria de falta de personería para estar a juicio, a mérito de haber caducado su carácter de albacea testamentario, por el mero trascurso del tiempo fijado por los artículos 605 del Código civil y 10 de la ley de 28 de octubre de 1890, «con la circunstancia particular, dice, de que antes de la presentación de este último (el escrito de alegato de fs. 250) en el que se HA AMPLIADO expresamente la excepción perentoria de falta de acción y de personalidad así en el demandante como en el demandado respectivamente, TAMBIEN SE HA PROPUESTO EL INCIDENTE DE FALSEDAD CIVIL DE FS. 227 (acerca de un certificado franqueado por el cura de Aigachi, sobre la edad del testigo instrumental don Miguel Segales o Segalini), RESUELTO EN LOS AUTOS DE FS. 240 Y FS. 290 (de primera y segunda instancia, rechazando el incidente con la multa de Bs. 20).

Lo transcrito constituye el centro de *gravedad* del fallo, centro instable, por cuanto que deduce la firmeza de *la excepción ampliada*, del incidente de falsedad, que positivamente no comprendo qué relación y concomitancia puedan tener.

Lo que, empero, quiere decirnos el inferior en lo transcrito, es que Machicado, antes

del alegato de buena prueba de fs. 227, se excepcionó ya de impersonalidad, diciendo que su mandato estaba concluído por ministerio de la ley, excepción que reservada para su apreciación y solución con lo principal, fué ampliada en el repetido alegato. Pero esto que quiso decir el juez recurrido, es simplemente falso, por falta de razón suficiente o causación; porque ni en la memoria del señor Peña Iburgüen ni en la del entonces abogado del H. Concejo Municipal, existe el recuerdo de que el reo hubiese introducido la excepción de su panacea judicial. Es tan evidente esta afirmación que no requiere más que el siguiente examen de autos, para echar por tierra todo el edificio de la sangrienta burla al derecho vulnerado, levantado sobre ceniza por el juez *a quo*.

Deducida la demanda de fs. 2 contra *el presumido albacea testamentario* don Filiberto Machicado, por ser él el poseedor de hecho de los bienes y el autor único de la ficción del testamento, dedujo éste, a fs. 40, sin contestar a la demanda, la excepción única, con el carácter de dilatoria, de «*falta de personería en el actor*», como se lee aun al través de los espejuelos de la falsificación, en la suma del escrito de la supracitada foja. Co-

ruido el traslado y determinada la calidad de la excepción por el auto de fs. 45 v., que declarándola perentoria, la reservó para su apreciación con la demanda misma, recurrió Machicado en apelación a la Corte Superior, ante la que dijo, impugnando siempre la personalidad del H. Concejo demandante, que no podía existir vacancia de bienes, porque *él se encontraba en posesión de los fincados, a virtud del testamento, reducido a escritura pública por solemne declaración judicial*, en los que había entrado, debo añadir, como albacea o ejecutor de la última voluntad de la *de cuyos*, a falta de herederos instituidos. La Corte confirmó el auto recurrido, con la siguiente explícita declaración: «que *al desconocer*, el demandado, *los derechos expectativos alegados por el Concejo Municipal*, para haber interpuesto la demanda de fs. 2, ha opuesto una excepción perentoria, que sólo puede ser resuelta junto con la causa principal».

A fs. 118 contestó Machicado a la demanda, desconociendo en absoluto los fundamentos de ella, y diciendo por lo que hace a las excepciones, lo siguiente: «*carece* (el Concejo Municipal) *de DERECHO Y ACCION y de PERSONERÍA O PERSONALIDAD* para

iniciar la demanda y pretender la nulidad de la escritura pública referida, como lo he demostrado ámpliamente en el escrito de fs. 40 que reproduzco».

Hasta aquí y como se vé de las 119 fojas examinadas, no hay indicio alguno de haberse propuesto la excepción de falta de personalidad en el reo, fundada en la caducidad por ministerio de la ley, de su carácter de albacea testamentario. La referencia a dicha excepción, nunca proposición de ella, por no ser el estado del juicio a propósito, no aparece sino en el alegato de contestación de fs. 250, en el cual y haciendo gala del cinismo más audaz que es posible concebir, se afirma: Que la excepción de falta de personalidad en Machicado, ha sido «*opuesta en la forma dilatoria en sus dos aspectos: con relación al demandante y demandado en los escritos de fs. 40 y fs. 57, reproducidos en el de contestación de fs. 118, habiéndose reservado para su decisión con la causa principal, por los autos de fs.*», etc.

Miente quien tal asegura, señores Presidente y Vocales de la Corte Superior pero su mentira se justifica en la apariencia, porque para caer en ella ha tenido que recurrir; al

crimen de alteración y falsificación de los documentos que cita.

He aquí la prueba, que ha de dar lugar a la iniciación inmediata del juicio criminal correspondiente, por estar sus autores incurso en la sanción establecida por el artículo 302 del Código penal.

Consta del escrito de fs. 2 y del alegato de buena prueba del H. Concejo Municipal, de fs. 218, que el cuasi-contrato se trabó concretamente sobre los siguientes puntos o tópicos de discusión:

- a) La excepción perentoria de falta de personería o personalidad del demandante;
- b) la inhabilidad del notario don Narciso Tablares, para el otorgamiento del testamento cerrado atribuido á la señora Benita Hurtado;
- c) la incapacidad de varios de los testigos concurrentes al acto notarial;
- d) y la falta de consentimiento de la presumida otorgante.

Fuera de estas cuestiones planteadas de una y otra parte con la calidad de precisas y perentorias, nada hubo capaz de desviar la orientación de la controversia, y si lo hubiese habido, si también Machicado se hubiera excepcionado en tiempo conveniente, de inhabilidad para estar á juicio, es de presumir con

la fuerza de lo incontestable, que el abogado defensor del Consejo y del denunciante Peña Ibargüen, no hubiera descuidado tan importante tema; que hubiera demostrado en la estación de la prueba abierta con el término legal, que Machicado se encontraba en actual ejercicio del albaceazgo, ya porque él lo afirmó en uno de sus escritos, ya porque en ese momento gestionaba, en su calidad de ejecutor de la última voluntad de la premuerta Hurtado, la rendición de cuentas pedida al depositario del bien fincado, don José María Camacho, de lo que hay constancia á fs. 102, ya porque gestionaba también el ingreso en los bienes de la testamentaría, lo que se interrumpió con la orden del previo pago del impuesto fiscal, prescrito por la ley de 17 de julio de 1880.

Consideraría suficiente lo expuesto, para imponer al criterio del fiscal y juez de la primera instancia, la convicción de que han errado, de buena fé sin duda, al dictaminar y fallar por la absolución del reo y la consiguiente imposición de costas al demandante. La necesidad, entretanto, de ultraprobar la no proposición en tiempo y forma de la excepción que nos ocupa, me obliga, *acusando por acción popular y de interesados el infragante delito de falsificación y alteración de documentos,*

a rogar a ustedes que se fijen, quitándose la venda que simboliza a la diosa de la justicia, en los escritos de fs. 40 y fs. 53, en los que *han aparecido*, para dar visos de verdad a lo afirmado en el alegato de fs. 250, las siguientes frases, subrayadas para mayor claridad con tinta roja. En el primero se dice sobre algún concepto torpemente raspado: "*Soy yo albacea actual para figurar de demandado?*" Se añade más abajo: "*Timidamente se pide el secuestro del inmueble perteneciente a la testamentaria de que fui albacea*". En el otro, impugnando en apelación, la personería del Concejo, unico tópico discutido hasta entonces, se dice también, sin ilación ni concordancia con el párrafo adulterado: "*Demandado que también carece de personería por no ser albacea actual*".

Hemos de saber, pues, señores Presidente y Vocales de la Corte Superior, que los tres períodos trascritos no han existido en los escritos referidos, más que cuando se le puso en la mollera a la demanda la idea de salvar del conflicto por las malas artes de la delincuencia. esto es, cuando se redactó el alegato de contestación. Es tan evidente esta lógica persuasión, que basta fijarse a fs. 41, penúltimo renglón, en que la palabra *fui* está escrita sobre la mal borrada *soy*, de donde re-

sulta, que Machicado, que no pretendió otra cosa que la declaración de la impersonalidad del Consejo, dijo: "*La testamentaria de que soy albacea*". Fijense bien, señores: aun está visible la Y griega de *soy*, suplantada por la I latina de *fui*.

Pero qué, ha de decirme, sin duda, prorumpiendo en carcajada mefistofélica, el héroe de la primera instancia: ¿no es posible y de usansa cotidiana, un borrón o una raspadura en los memoriales y petitorios dirigidos a los jueces? Es posible, pero no cuando se producen a posteriori, con el deliberado propósito de engañar y sorprender al juzgador, que ha pecado ignorantemente, para condenarse lo mismo.

Sherlock Holmes, ese misterioso personaje de la leyenda deductiva moderna, quizá hubiera cesado en sus pesquisas e investigaciones, al frente del descargo de que es de uso frecuente faltar a la magistratura con escritos emborronados y redactados en jerga; mas para mí no tiene fuerza ese descargo, porque he comprobado la falsificación con los testimonios que corren a fs. 64, cuyas páginas 92 v. y 93, 93 v. y 94, en las que no deben estar trascritas o testimoniadas las frases intercaladas o suplantadas del escrito de fs. 40,

están cuidadosamente pegadas con goma, sólo en los lugares correspondientes a ellas, como para hacer creer que la coladura es obra de la casualidad.

¿Qué juzgar de estos proceder de la inconsciente casualidad? Que don Filiberto Machicado y los directores de su gimnasia judicial, han pretendido destruir con la coladura de los testimonios citados, el clásico comprobante de las falsificaciones y alteraciones que han motivado la sentencia.

¿Será así, señores Presidente y Vocales de la Corte Superior? Sea o nó, se han de servir ustedes comunicar originales las piezas señaladas al Ministerio público, a efecto de que ejercite la acción que le incumbe por ministerio de la ley.

Al absolver el señor Juez de Partido al demandado don Filiberto Machicado, se ha fundado en que se propuso anteriormente al alegato de contestación de fs. 250, la falta de personería en el reo; base que le hubiera faltado indudablemente, si la suspicacia consiguiente a su misión de dar a cada uno lo que es suyo y le pertenece, le hubiere permitido leer con atención los obrados, reflexio-

nar sobre el porqué de la sustitución de la palabra *soy* con *fui* del escrito tantas veces citado y sobre el cómo y el porqué de la coladura de los testimonios referidos. Mas ya que he demostrado con abundancia de detalles que la tal excepción no se propuso formalmente, pues no es posible deducirla en un alegato de buena prueba, que sólo significa la apreciación legal y filosófica de la prueba acumulada en la estación de los cien días, cabe concluir que la sentencia recurrida no tiene razón de ser y, de consiguiente, que se impone su revocatoria.

Veamos, sin embargo, si introducida por vía de alegato, puede prosperar y dar motivo para una sentencia absolutoria.

Al decir del artículo 83 del Procedimiento civil, las excepciones dilatorias, como la falta de calidad en las personas para comparecer en juicio, deben ser propuestas a un mismo tiempo y antes de la contestación. Contrariando, empero, a esta disposición, dice la del 85, que la que se funda en la falta de calidad o personería de las partes, puede oponerse en cualquier estado de la causa.

Ahora bien y al frente de este conflicto de preceptos legales, comprendidos en el mismo cuerpo y el mismo capítulo, ¿diremos que es

indiferente para el demandante o demandado oponer su falta de calidad ó personería para estar á juicio, cuando le venga en gana? De ninguna manera, porque la segunda disposición prevee el caso de que la excepción no se presente o descubra más que en un estado bastante avanzado del juicio; pero cuando existe coetáneamente con la demanda, entonces se impone su proposición antes de contestarla, so pena de correr la contingencia prevista por el artículo 49 de la ley de 27 de diciembre de 1882, que declara no ser reclamable la falta de personería legítima, cuando se la ha subsanado, dándose por citado.

En la especie, sabemos que el demandado dice haber deducido las excepciones de falta de calidad y personería de él y de la Municipalidad, en el petitorio de fs. 40, lo que no es evidente, por cuanto que la suma de éste expresa, sin vuelta que darle, lo pue sigue: "*Sin contestar la demanda, opone la excepción dilatoria de falta de personería en el actor*". Y sin embargo de este justificativo incapaz de sustraerse al criterio sin prevenciones y prejuicios, el inferior ha visto en el escrito la proposición de las dos excepciones, para concluir, que en el alegato de contestación no se hace otra cosa que ampliarlas. Ha querido

incurrir en este caso de espejismo para demostrar un fallo teoremató con considerandos que se fundan en la mentira, la falsificación y la ninguna malicia para haber parado mientes en las coladuras de los testimonios de obrados.

Esto que ligeramente expongo a riesgo de mortificar la atención del tribunal de apelación, demuestra evidentemente que es falso, falsísimo que hubiese habido la excepción de falta de personería en el reo; falso que ésta hubiera sido expresamente ampliada en el alegato de contestación, documento producido después de trabado el cuasi contrato, y falso mil veces, que en éste se la hubiese deducido con la expresión de su reciente descubrimiento y de conformidad al artículo 85 del Procedimiento. Lo único que hay y ha habido es el crimen de falsificación y alteración de documentos, tan hábilmente perpetrado, que el fiscal y el juez de la primera instancia lo han amparado inocentemente, por la convicción, sin duda, de que todos respiramos el ambiente de la probidad y la justificación.

Llegamos, señores Presidente y Vocales de la Corte Superior, a lo sustancial de la controversia jurídica sustentada por mi parte con don Filiberto Machicado, sobre falsedad del testamento atribuído a doña Benita Hurtado.

El testamento que nos ocupa es solemne, según nuestro Código civil y todos los que se inspiran en el espíritu científico del siglo; consistiendo su solemnidad, *sin lo que no puede existir*, al decir del civilista Ricci, en que en él se observen todas las formalidades exigidas por la ley, formalidades que no son *ad-probationem* sino *ad-solemnitatem*, como afirma, sin ir más lejos, el comentarista Cannedo, cuya edición manejamos tan a menudo.

Nuestro Código refiriéndose al testamento cerrado, menciona como sus condiciones *sine qua non*, las fijadas por el libro 3.º, título 1.º, capítulo 2.º y 8.º de sus disposiciones, imponiéndose el convencimiento, aun para las cabezas que rinden culto á la *tábula rasa*, de que para la real existencia del testamento cerrado y la producción de sus efectos prácticos, es necesario el lleno de lo previsto por la segunda parte del artículo 479, esto es, que se abra ante los testigos y el escribano,

que se lea y que se ordene por el juez su publicación, reducción a escritura y protocolización. Sin esto que solemniza el documento, no hay testamento, ningún efecto es posible esperar de él, o sólo existe un papel mojado, inepto hasta para dar valor a las confesiones y declaraciones en beneficio de terceros, que contiene.

Conforme a esta lógica y legal disquisición, capaz de caer como látigo de fuego sobre una madriguera de víboras, es elemental la afirmación de que el supuesto testamento de la Hurtado, no ha podido existir como tal y producir sus efectos, más que desde el instante en que fué abierto, reducido a escritura pública y protocolizado, es decir, desde el 12 de marzo de 1909, fecha del verificativo de esta última formalidad, como se vé del acta de fs. 38 v., labrada por el notarie don Honorio Arce y S.

Esto es capaz de entrarle en el entendimiento al causídico más rebelde a las influencias del buen sentido; y sin embargo, como si todo hubiese estado convenido en dar vida, y muy eterna, a la excepción de falta de personería alegada en su pro por Machicado, se ha dicho por el fiscal de partido, a fojas 262 y por el juez de la sentencia, a fs. 301, que

Machicado había dejado de ser albacea testamentario en el momento de la demanda (propuesta cuatro meses después de la apertura del pliego místico y diecisiete días de su protocolización), por haber transcurrido hasta entonces más de los dos años de ley, desde la muerte de la testadora, acaecida, según confesión de mi poderconferente y unos documentos acompañados, diez años antes. Son los artículos 605 del Código civil y 10 de la ley de 28 de octubre de 1890, trinan la demanda y los juzgadores, los que proclaman esa eventualidad, por cuya razón, razón potísima, declaramos que el señor don Filiberto Machicado no ha sido albacea o ejecutor de la última voluntad de la señora Benita Hurtado, con costas a la Municipalidad que ha querido (¡Qué desvergüenza!) adjudicarse los bienes actualmente poseídos por el absuelto, en mérito de la mistificación de un testamento místico.

El respeto a ustedes, distinguidos señores, me obliga a ahogar en mi pecho un grito de protesta contra semejante despropósito, que plantea, con valor entendido acaso, la singular teoría de que el testamento cerrado vale como tal, desde su otorgamiento ante escribano y testigos, de manera que abierto

diez años después, verbigracia, ha prescrito la institución de albacea y la acción ejecutiva para el cobro de legados.

Nó, señores magistrados de la Corte Superior de La Paz; nó, señores jueces inferiores que habeis pronunciado la sentencia, santificando la falsificación y desvirtuando el verdadero concepto de la ley: el testamento cerrado es propiamente tal y productor de los efectos que le son consiguientes, cuando de piés a cabeza ostenta y luce las formalidades que constituyen su solemnidad. De manera que al suponer que existe real y personalmente desde su otorgamiento o facción y suscripción del acta de la cubierta, se supone un absurdo indigno de ser sostenido entre profesionales que miden dos dedos de frente.

He aquí la reflexión, fundada en la ley, que conduce a la demostración de este aserto.

Llevado el testamento cerrado, ante el Juez Instructor, que es el competente para la apertura y protocolización, es posible que surja alguna reclamación *concerniente a la suplantación del pliego* o de la violación de sus cerraduras; entonces la cuestión llega a ser contenciosa y tiene que deducirse por la vía ordinaria, ante el Juez de Partido». Ta-

chado, pues, el testamento de suplantación, no existe por el momento otra cosa que un papel irritable o prosperable, contenido en la producción de todo efecto jurídico, por razón de fuerza mayor o de la contienda ordinaria que se le opone. Es propiamente un impedido por justa causa, contra quien no corre término ni para perjuicio.

Ahora bien y habiéndose expresamente tachado de falso el testamento atribuido a la Hurtado, en el momento mismo en que por órgano de Machicado fué presentado ante el Juez Instructor a los efectos de su *autenticación*, dicho Instructor remitió la oposición al de Partido para su solución en juicio ordinario, contienda que terminó con la sentencia testimoniada de fojas 7, en la cual sin prejuzgamiento alguno sobre la bondad o malicia del testamento, se mandó su apertura.

Si esto ocurrió por permisión expresa de la ley y del artículo 572 del Procedimiento civil, que fija el trámite, ¿cabe aun en el caso de atrofia cerebral, la afirmación de que en el tiempo del juicio de oposición a la apertura del testamento, cesó Machicado en sus funciones de albacea, funciones que comenzaron, como se dice, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 605 del Código civil,

con la muerte de la testadora? Nó? porque yo no comprendo albacea ni funcionario alguno, que caduque en el ejercicio de funciones que no sabe que le han sido encomendadas; no comprendo albacea que claudique en su calidad de tal, sin que haya aceptado el cargo, expresando manifiesta ó tácitamente su voluntad por actos de intervención en la testamentaria, como dice el artículo 602 del Código.

Machicado que estuvo animado de justificación en el momento de su notificación con la demanda, no quiso rendir pleito homenaje a la después salvadora disposición del artículo 605 citado, es por eso que acompañó, en su calidad de albacea, los recaudos corrientes de fs. 7 á fs. 39, en los que figuran los autos de fs. 36 y fs. 38, que no ha podido borrar por olvido, en los que se lee:

Fs. 36—3 de diciembre de 1908) «debiendo antes el ALBACEA señor Filiberto Machicado presentar previamente el respectivo certificado de haber abonado el importe del impuesto fiscal sobre las donaciones que contiene el referido testamento».

F. 38—de 11 de marzo de 1909) «mientras el ALBACEA abone el impuesto fiscal lo cual debe gestionarse por la prefectura del

departamento para lo que se le dará el respectivo aviso, como lo ha interesado el señor fiscal, . . . se declara deber llevarse á cabo la merituada protocolización.

Con lo transcrito me pregunto: ¿quién pensó con mejor criterio jurídico sobre los alcances y genuina significación del artículo 605? ¿el Juez de partido doctor Alarcón Muñoz, que en los dos autos referidos llamaba albacea a Machicado, porque con este carácter demandaba la protocolización, o el Juez de partido doctor Benavente, que se pronuncia porque cesó el albacea dos años después de la muerte de la testadora, anulando así *en perjuicio del beneficiado con la sentencia*, los efectos de la protocolización? Los dos; porque al primero se le dijo que Machicado era albacea, y al segundo, que no había sido.

Lo expuesto en esta tercera parte de la presente expresión de agravios, permite decir, en cuanto a lo estatuído por el artículo 605 del Código civil, homérico asidero de la demanda insincera y de la sentencia que la ampara sin el más somero estudio del proceso, como se ha demostrado, que el punto de partida que establece es para el caso en que el testamento corre protocolizado con su otor-

gamiento y que es tal, en consecuencia, desde el fallecimiento de su autor. Pensar lo mismo del testamento cerrado, reconociéndole efectos desde la muerte de su otorgante, no obstante oposición que puede prolongarse hasta cuando Dios disponga lo conveniente o la mala fé lo haga prescribir en sus mandas y disposiciones sin que sean conocidas, es pensar simplemente con el criterio de los hombres de la edad de piedra, que piensan imbécilmente, porque aun no están asistidos del don de la mentalidad. Insisto y he de insistir siempre al amparo de fiel hermenéutica, en que el testamento cerrado es productor de los efectos jurídicos que le son inherentes, solamente desde que ha sido debidamente protocolizado; entonces es instrumento público y asiste como prueba incontestable (si no es falsificado) al albacea para el lleno de su cargo o ejecución de la voluntad del testador.

Nada más corresponde manifestar en contra de la malhadada sentencia recurrida, en la que creo no haber dejado en pié un

sólo cabello de que pueda asirse el náufrago don Filiberto Machicado. Ni la exageración ni la mentira han tenido lugar en mis lógicas y legales argumentaciones, todas basadas en los datos del proceso y en el testimonio de los acontecimientos; por lo que espero de ustedes, que en reparo de los fueros de la ley ímpíamente vulnerados, sin voluntad y malicia, indudablemente, se sirvan revocar la sentencia que ha dado motivo a esta expresión de agravios, con las correspondientes condenaciones y responsabilidades de ley, por ser de justicia, etc.

Otro sí: me asiste el temor fundado de que desaparezcan por obra de la acostumbrada mistificación, los comprobantes de las falsificaciones y alteraciones de documentos que tengo denunciadas; razón por la cual insinúo a ustedes que se sirvan ordenar al señor secretario de cámara, que me franquee un certificado de lo siguiente:

Certifique: que en los escritos de fs. 40 y 52, aparecen borrados y raspados los términos que he subrayado con tinta roja, los que ha de transcribir, expresando que la palabra *fui* está sobre la mal borrada *soy*.

Certifique, que las fojas 92, 93 y 94 de

los testimonios de fs. 64, están pegadas con goma en los lugares correspondientes a los términos mencionados en el punto anterior.

La Paz, 13 de diciembre de 1912.

José Palma y V.

LUÍS H. POLO.

